Contravención Ambiental N.º **200.32.24-057** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1091 *Fecha:* 17 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, de conformidad con Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-00232 del 11 de enero de 2024 (fls 1-1), la Secretaria de desarrollo económico de San Luis de Palenque Bernary Beltrán Niño pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) posible envenenamiento de cerdos por ingesta de agua de una laguna la cual al parecer podría estar contaminada (...)"

Que en atención al radicado YO-2024-00232 del 11 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-057 del 1 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-057 del 1 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 05 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0442 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

competencia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental presentada por la señora Rosa Barrera y el señor Aurelio Barrera, la cual corresponde a "queja de la comunidad quienes reportan el posible envenenamiento de cerdos por ingesta de agua de una laguna, la cual al parecer podría estar contaminada, dado a que según ellos los animales murieron en cercanía del lugar, en la mañana hoy 7 de enero, ya son más de 5 animales (cerdos) los que han resultado muertos (...)".

La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.057 de fecha 01 de abril de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 05 de abril de 2024; donde al momento de la diligencia no fue posible observar los hechos objeto de verificación, así mismo no fue posible identificar la laguna, a la que hacen alusión en el radicado interno N° YO.2024.00232 de fecha 11 de enero de 2024, sin embargo si se evidenció un abrevadero de agua, para el abastecimiento a los animales de la finca Las Palmeras. Ahora bien, teniendo en cuenta que este estanque es artificial y por lo tan el recurso hídrico se encuentra acumulado, y que durante el desarrollo de la diligencia no se evidenció la muerte de los presuntos porcinos. NO se consideró pertinente tomar muestras de laboratorio para la matriz agua.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar los hechos denunciados referentes a la presunta alteración físico química de un cuerpo hídrico superficial conformado en una laguna, además que no se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales, ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, como tampoco acciones que incumplan con la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.057 de fecha 01 de abril de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0442 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-057 del 1 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-057 del 1 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE: